En lo principal: Invalidación. En el primer otrosí: Reposición. y apertura de término probatorio o plazo prudencial para acompañar documentos. En el segundo otrosí: Solicita inspección personal.

SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE

MANUEL RODRIGO VÁSQUEZ OLIVARES, cédula nacional de identidad número 12.597.986-6, comerciante, soltero, domiciliado para estos efectos en Avenida Salvador Allende Nº 813, de la ciudad y comuna de Los Vilos, correo electrónico manuelvasquez18@gmail.com, en procedimiento sancionatorio, Rol D-001-2022, a Ud. con el debido respeto digo:

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley 19.886, vengo en solicitar a vuestra autoridad se invalide el procedimiento administrativo en curso, al menos desde la etapa de notificación de la formulación de cargos, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

Conforme se desprende del párrafo tercero de la Resolución Exenta 1287 dictada en estos autos administrativos, con fecha 3 de enero, mediante resolución exenta Nº 1 Rol D-001-2022, esa Superintendencia formuló cargos en mi contra, siendo notificado -según sostiene- mediante carta certificada con fecha 26 de enero del 2022 conforme al número de seguimiento 11 78700205045, habiéndose entregado en el mismo acto copia de la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. Luego de aquello, vuestro órgano de fiscalización indica que a través de aquella carta certificada -que contenía la resolución en análisis y el supuesto formulario para la presentación de un programa- se me requirió de información, otorgándome, además, un plazo de 15 días hábiles para formular descargos, siempre contados desde la fecha de notificación por carta certificada. Incluso señala que se concedió un plazo adicional -y de oficio- de 5 días hábiles, tanto para presentar el programa de cumplimiento como para formular descargos, sin que esta parte diera respuesta, ni realizando actuación alguna en el procedimiento sancionatorio llevado en mi contra, concluyendo, que fui debidamente emplazado por lo que el actuar del investigador ad-hoc, se encuentra ajustado a derecho.

Pues bien, revisado que fue el código de envío por la empresa del estado, Correos de Chile, aparece claramente que la carta enviada bajo el código 1178700205045 fue entregada a otra persona, de sexo femenino, que,

en aquella época, ni una vez consultada, me entregó información acerca de haber recibido efectivamente la notificación de los cargos.

Carecer de aquella información claramente me deja en un estado de indefensión.

Máxime si se considera que, sin necesidad de haber conocido de la oportunidad que tenía de presentar un Programa de cumplimiento por infracciones a la Norma de emisión de ruidos, así como de formular mis descargos, realice mejoras sustantivas en el inmueble que sea destinado como restaurante, las cuales implicaron en forma inmediata una disminución sustantiva en la emisión de ruidos ajustando con ello el actuar de mí comercio a la normativa regulatoria especifica.

Dicho de otro modo, de haber conocido el contenido de aquella carta certificada que nunca llegó a mis manos, estoy seguro qué las conclusiones contenidas en la resolución exenta 1287 de esta anualidad habrían sido diametralmente opuestas.

El perjuicio que aquella actuación irregular reporta para los intereses de mi negocio y el mío propio, es de tal importancia, que solo se puede resolver, o desaparecer, retrotrayendo el presente proceso administrativo sancionatorio a la etapa de formulación de cargos y notificación de estos, con la finalidad que esta parte pueda tener la oportunidad de presentar el programa tantas veces citado así cómo formular descargos y aportar la prueba que justifique las mejoras modificaciones y actuaciones positivas tendientes a dar cumplimiento con la norma supuestamente transgredida.

En el ámbito normativo, el artículo 53 de la Ley 19880, dispone que

"La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnable ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario".

Pues bien, a juicio de este recurrente la falta de conocimiento respecto del contenido de la carta qué ofrecía a los cargos en mi contra así como la propuesta para el programa de cumplimiento por infracciones a la Norma de emisión de ruido y sin perjuicio de la presunción legal, Al haberse notificado a una persona distinta A quién debe responder a las acusaciones administrativas, constituye un vicio reparables solo con la declaración de nulidad hoy invalidación de todos los actos administrativos tanto de fondo como de mero trámite que siguieron a la resolución qué formula cargos.

Por tanto; en mérito de lo expuesto y lo dispuesto principalmente en el artículo 53 de la ley 19880 y las demás normas que se estimen aplicables.

Ruego UD, proceder a la invalidación de los actos administrativos de fondo y de mero trámite que se hayan dictado con posterioridad a la resolución que formula cargos en mi contra, Resolución Exenta Nº 1/Rol-001-2022 y ordenar su notificación conforme a derecho, con la finalidad que esta parte acceda a un debido proceso enterándose ciertamente de las oportunidades procesales que me fueron conculcadas, así como de la oportunidad de formular los descargos que puedan permitir a su unidad de fiscalización ponderar de una mejor manera la existencia de la falta o en su caso la cuantía de la sanción que se me aplique.

PRIMER OTROSÍ: Estando dentro de plazo, para el caso que la petición contenida en lo principal no fuere acogida, y conforme lo establece el artículo 59 de la ley 19.880, vengo en presentar recurso de reposición a la Resolución Exenta Nº 1287 que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio ya indicado en el encabezado de este escrito, que fue notificada tácitamente de acuerdo a las consideraciones expuestas en la Resolución Exenta Nº 2021 de fecha 17 de noviembre de 2022. La Resolución que se impugna, nos aplicó la sanción de MULTA de 3,7 Unidades Tributarias Anuales, y solicito, encarecidamente, dejar sin efecto la referida resolución, o, en su defecto reemplazarla o modificarla aplicando el mínimo de la sanción establecida por el legislador, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

En primera instancia y respecto del término para interponer el presente recurso debo señalar que, como es sabido, los plazos establecidos por el legislador para interponer los recursos administrativos, vencen, a las 23:59 horas del día que se hubiere fijado como fatal. En ese contexto y sin perjuicio qué bajo las directrices de vuestra superintendencia los escritos presentados después de las 13 horas se entenderán como presentados al día siguiente, en el caso en cuestión tratándose de un escrito que pretende cumplir con un plazo debería respetarse la fecha en que ingreso por la oficina virtual habilitada al efecto. Así las cosas, el plazo está vigente hasta las 23:59 horas del día 25 de noviembre de la presente anualidad.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho, y conforme el principio de economía procesal, reproduzco todos aquellos qué fueron singularizados en lo principal de este escrito agregando única y exclusivamente lo siguiente:

Poco después de la fiscalización y antes de la formulación de cargos - que como se ha dicho nunca nos fue notificada- esta parte procedió a realizar las mejoras tendientes a subsanar las observaciones contenidas en el informe de fiscalización DFZ- 2019-2343-IV-NE, El cual contiene el acta de inspección ambiental y los respectivos anexos de la fiscalización realizada entre el día 30 de noviembre y el 1 de diciembre de 2019.

Desafortunadamente, no pudimos presentar medios de prueba en la época que corresponde Por las razones ya expuestas con anterioridad pero aquello no implica qué es esta parte, En su rol de vecino del sector Pero además como comerciante y contribuyente no haya hecho las mejoras que se requerían Para no afectar la salud de las personas que viven cerca de mi local comercial.

Tal cómo se logra apreciar en el numeral 45 de la resolución que se impugna versus el numeral 48 de la misma, se proponen escenarios de cumplimiento e incumplimiento y los costos asociados a aquellos, así como el beneficio económico que me pudo reportar la transgresión de la norma de protección ambiental, pues bien, atendida la estrechez de los plazos que implica una reposición, se requiere encarecidamente qué vuestra unidad de fiscalización puede otorgar un plazo prudencial para aportar medios probatorios que permitan esclarecer que escaparte incurrió efectivamente en gastos que importaron la mejora del inmueble en aras de cumplir con la normativa.

No obstante y tal cómo se expresó en lo principal de este escrito los plazos para poder aportar pruebas son notoriamente inferiores a los que fueron entregados en la época de formulación de cargos por lo que la petición de plazo para poder aportar la prueba de rigor. se justifica por sí misma.

SEGUNDO OTROSÍ: Con la finalidad que vuestra entidad fiscalizadora pueda observar directamente y de acuerdo al principio de inmediación, solicito encarecidamente pueda disponer que un fiscalizador o inspector de vuestro servicio, pueda concurrir al local comercial que se cuestiona y levantar acta, de tal manera que, al momento de resolver la petición contenida en el primer otrosí, y conforme las reglas de la sana crítica, se pueda formar el íntimo convencimiento que las mejoras realizadas en el local son suficientes para

cumplir la norma presumiblemente transgredida, y que la data de las inversiones es anterior incluso a la fecha de formulación de los cargos de los que nunca tomamos conocimiento.

